Año de 1906 | Viernes 30 de Marzo | Número 71

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIASEXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos............ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Negociado 3.°—Reclutas

CIRCULAR

Encarrgo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del recluta del reemplazo de 1904, por el Ayuntamiento de Cortegada, Melchor Vázquez Carpintero, cuya media filiación se pública á continuación, poniéndolo caso de ser habido á disposición de este Gobierno.

Orense 28 de Marzo de 1906.

El Gobernador,

Baldomero G. Valledor

Media filiación que se cita

Melchor Vázquez Carpintero, hijo de Benito y de Carmen, natural de Cortegada, parroquia de idem, Ayuntamiento de Cortegada, concejo de idem, provincia de Orense, avecindado en Cortegada, Juzgado de primera instancia de Celanova, provincia de Orense, distrito militar de Galicia, nació en 11 de Noviembre de 1884, de oficio labrador y su estado soltero.

Fué filiado como quiuto por el reemplazo de 1904.

Procedente de la Caja de recluta de Allariz, causó alta en este Regimiento de Infantería Ceriñola núm. 42 en la revista de Marzo con fecha 16 del mes anterior, y no habiéndose incorporado, quedó sujeto á expediente como desertor y en esta situación continúa.

Certifico: que la media filiación que antecede es copia á la letra de la que certificada obra en el expediente que por deserción se sigue en este Juzgado contra el individuo á quien se refiere.

Orense veinticuatro de Marzo de mil novecientos seis.—El Sargento Secretario, Bonifacio Segura.—V.° B.°: El Capitán Juez instructor, Saturio Ainsua.

Aguas

Don Baldomero González Valledor, Gobernador civil de la provincia de Orense.

Hago saber: Que practicado por el Ingeniero el reconocimiento sobre el terreno del proyecto de un embalse de aguas solicitado por D. Pedro Martínez Fernández, en representación de D. Alfredo Du Cros, para ampliar el aprovechamiento del río Prado que le fué concedido para el lavado y producción de energía para la preparación mecánica de minerales, y resultando del informe emitido por aquel funcionario, que el embalse es completamente independiente de la toma de aguas concedida en el río Prado, contra lo que él supuso en un principio, por analogía entre el plano del proyecto de este aprovechamiento y el del embalse, por lo que sufrió un error al designar el emplazamiento del segundo, que es inevitable subsanar ahora, rectificando el anuncio que se publicó en el *Boletin oficial* núm. 186 del 19 de Agosto de 1903, he acordado hacer pública dicha rectificación, señalando el plazo de treinta días para reclamar contra el aprovechamiento que se intenta, á cuyo efecto se inserta á continuación la nueva nota redactada en tal sentido por el referido Ingeniero y visada por la Jefatura de Obras públicas, quedando de manifiesto al público durante el expresado plazo el expediente y proyecto en la indicada Jefatura, sita en la calle de Luis Espada núm. 6.

Orense 29 de Marzo de 1906.

El Gobernador,

Baldomero G. Valledor

Nota-rectificación de la publicada en el *Boletin oficial* número 186 del 19 de Agosto de 1903, sobre una instancia de D. Pedro Martínez Fernández, en representación de D. Alfredo Du Cros, propietario de las minas «Eulogia» y «Rosarito», dirigida al Sr. Gobernador civil, acompañada del oportuno proyecto solicitando el establecimiento de una presa para embalsar aguas en las épocas lluviosas y disponer de ellas cuando escaséen para el aprovechamiento de aguas del río Prado, que, con destino al lavado de minerales, le fué concedido en 3 de Septiembre de 1902, según providencia inserta en el *Boletin oficial* núm. 203 del día 4 del mismo mes y año. La aludida presa de embalse, de mampostería hidráulica, no se situará, según se decía, á cincuenta metros agua abajo de la confluencia de los arroyos Bozaqueira y Arrendeira, sinó en el Arroyo Bozaqueira, á cuatro metros agua arriba de la acequia de conducción de aguas á Rubillón, y tendrá la altura de cinco metros sobre el fondo de este arroyo; y las aguas del embalse descenderán por el cauce de dicho arroyo á la toma de aguas del aprovechamiento del río Prado ya concedido. Orense 15 de Noviembre de 1905.—El Ingeniero, *Martin Diez de la Banda.*—V.° B.°: El Ingeniero Jefe, *M. Risco.*—Hay un sello de la dependencia.

SECCION DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Las escuelas de asistencia mixta de Carrajo y Alberguería, en el Ayuntamiento de Laza; la de Fuentearcada en Blancos, y la de Santa Eulalia, en el de Petín, anunciadas como vacantes en el *Boletín oficial* de esta provincia correspondiente al 28 de Febrero último, deben provistarse en «Maestro» y no en «Maestra», según acuerdos tomados por las respectivas Juntas locales en 16, 18 y 26 del actual.

Lo que se hace público para conocimiento de los concursantes.

Orense 29 de Marzo de 1906. —El Jefe de la Sección, *José Alvarez.*

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren

y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° La Princesa Victoria Eugenia, desde el día en que se celebre su matrimonio con el Rey y mientras ese matrimonio subsista, disfrutará como Reina de España la asignación anual de 450.000 pesetas. Se entenderá comprendida al efecto la cantidad correspondiente en la Sección 1.ª de las obligaciones generales del Estado, en el presupuesto del año económico de 1906, y se comprenderá la de 450 000 en los de los años sucesivos.

Art. 2.° En el caso de que la Princesa Victoria Eugenia, después de celebrado su matrimonio con el Rey, le sobreviva, percibirá del presupuesto general del Estado, mientras no pase á segundas nupcias, la asignación anual de 250 000 pesetas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil novecientos seis.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede un crédito extraordinario de 50.000 pesetas á un capítulo adicional del presupuesto vigente de la Presidencia del Consejo de Ministros para los gastos que se originen con motivo de la visita á esta Corte de SS. MM. FF. los Reyes de Portugal.

Art. 2.° El mencionado importe se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase ó dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil novecientos seis.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede un crédito extraordinario de 180.000 pesetas á un capítulo adicional del presupuesto vigente del Ministerio de la Gobernación para cubrir el déficit de diversos trabajos de reparación realizados en varios cables submarinos del Estado; para reparar en fábrica algunas millas de cable usado propiedad de la Administración; para la reparación de la actual avería en el cable trasatlántico de Cádiz á Tenerife; para reparar la del cable de Lanzarote á Gran Canaria, y para remediar las averías que puedan ocurrir en estos cables ó en cualquier otro de los del Estado hasta la terminación de aquellos trabajos.

Art 2° El expresado importe se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil novecientos seis.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede un suplemento de crédito de 150.000 pesetas al presupuesto vigente del Ministerio de Estado, capítulo 7.°, artículo 14, «Para gastos de la Conferencia de Algeciras».

Art. 2.° Dicho importe se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil novecientos seis.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

Don Alfonso XIII, bor la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede un crédito de 2 millones de pesetas como aumento al remanente que resultó en 31 de Diciembre último del de 6 millones autorizado al presupuesto de 1905 por Real decreto de 20 de Julio del mismo año, con destino á la continuación de las obras de carreteras y caminos vecinales comenzadas con cargo á dicho crédito y á las nuevas obras de la misma clase que el desarrollo de la crisis agraria haga necesarias, así en las provincias andaluzas como en las demás.

Art. 2.° El referido importe de 2 millones de pesetas se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil novecientos seis.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

(Gaceta núm. 83.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruído por esa Dirección general con objeto de modificar la exención núm. 2 de la tabla unida al Reglamento de la contribución industrial, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno carga de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el expediente instruído por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas con objeto de modificar la exención núm 2 de la tabla unida al Reglamento de contribución industrial y de comercio Expone dicho Centro directivo que la interpretación de la excepción 2.ª, contenida en la tabla aneja al Reglamento de la contribución industrial, viene siendo objeto de dificultades en la Administración provincial, por entender muchos propietarios y directores de periódicos profesionales que sus publicaciones deben ser exceptuadas de la tributación por no procurarles rendimientos ni utilidad alguna.

Que existen, en efecto, multitud de particulares y de Sociedades de carácter científico ó literario y religiosas que cuentan con órgano en la prensa sin perseguir un lucro:

Que sólo en Madrid, Lugo y Canarias están inscritos en matrícula los «Boletines» eclesiásticos.

Que otros «Boletines», como el de la Sociedad de Autores españoles, está exento de tributación por las condiciones de su publicación, como asimismo los de las Cámaras de Comercio, estos últimos por Real orden de 14 de Abril de 1905.

Que no obstante, la excepción 2.ª de la tabla sólo alude á las Asociaciones piadosas que se dedican á difundir en las cárceles, presidios, hospitales, patronatos de obreros, etc., la lectura de libros é impresos encaminados á contrarrestar la propaganda antirreligiosa.

Que si bien es de justicia que esta excepción prevalezca, lo es también el ampliarla á otras y modificar en este punto el Reglamento, un tanto anticuado, evitándose así las dificultades que se observan con frecuencia, nacidas de las justas pretensiones de los propietarios de esa clase de publicaciones, y de la imposibitidad de atenderlas, dada la limitación con que está redactada la excepción. En suma, propone á V. E. la modificación de la exención 2.ª de la tabla unida al Reglamento de la contribución industrial y de comercio en los términos siguientes: «Exenciones. — Núm. 2. —Asociaciones ó particulares que publiquen ó repartan gratuitamente libros, folletos ó periódicos encaminados á difundir ideas religiosas ó conocimientos científicos ó literarios, sin que en las cubiertas ni en el texto de dichas publicaciones se contengan anuncios ni reclamos.

En el caso de que obtuvieran lucro en cualquier forma, contribuirán por el respectivo epígrafe como «Editores de obras y empresas particulares». Quedando íntegramente subsistente el párrafo adicionado á este número por Real orden de 10 de Marzo de 1905, referente á restaurants obreros. Y en tal estado, se consulta el parecer de esta Comisión permanente. Esta Comisión encuentra oportuna la aclaración que la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas propone que se lleve á efecto en la tabla de exenciones de la contribución industrial; pues en el sentido económico de la palabra no puede decirse que haya industria allí donde no sólo no se obtiene un lucro, sinó que no se persigue esa finalidad. Toda contribución tiende á gravar una parte de la riqueza social, á fin de que contribuya al sostén de las cargas del Estado. Gravando como una industria á las publicaciones á que este expediente se refiere, no se grava una parte de la riqueza general, un beneficio económico, sinó el trabajo desinterado que se realiza por amor al progreso ó determinados ideales, nobles estímulos que deben de encontrar en su desenvolvimiento las debidas facilidades.

El principio está ya reconocido en la tabla de exenciones, pero limitado á las Asociaciones piadosas, limitación á todas luces injusta, y que nada aconseja que se mantenga. Fundándose, pues, en estas con-

sideraciones, esta Comisión permanente es de dictamen que puede V. E., en uso de la autorización que el art. 15 del Reglamento vigente confiere al Gobierno, acordar la modificación de la exención 2.ª de la Tabla de exenciones de la contribución industrial en la forma que propone la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1906.—Salvador.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(*Gaceta núm.* 81).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Zamora y la Audiencia territorial de Valladolid, de los cuales resulta:

Que el 16 de Junio último D. Tomás Casas Manzano, vecino de Villarino Caval, formuló ante el Juzgado de primera instancia de Alcañices demanda de interdicto de retener la posesión contra Bernabé Silva Vaquero y otros vecinos de la Torre, alegando como hechos: 1.º, que el demandante es dueño, y como tal venía estando en posesión quieta y pacífica desde hacía más de catorce años de una finca sita en término de la Torre y pago Piniella, que adquirió parte por herencia de su padre y parte por compra; 2.º, que los referidos demandados le habían perturbado en la posesión en que se hallaba de dicha finca con el hecho de levantar el día 7 de Mayo anterior un mojón dentro de la misma con el objeto de segregar en ella la parte comprendida entre dicho mojón y el terreno perteneciente al Estado; y después de agregar los fundamentos que creyó del caso y de ofrecer información testifical, terminaba solicitando se ordenara mantener al demandante en la posesión, y requiriendo á los pertubadores para que en lo sucesivo se obstengan de cometer tales actos:

Que admitida la demanda y seguidos todos los trámites, dictó el Juez sentencia declarando haber lugar al interdicto:

Que interpuesta apelación, se remitieron los autos á la Audiencia de Valladolid, y personadas las partes, el Gobernador de Zamora, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió la inhibición al Tribunal, fundándose en que el 23 de Abril úitimo el Ayuntamiento de Matride acordó, teniendo en cuenta las denuncias, quejas y reclamaciones de varios vecinos, practicar el deslinde y amojonamiento del terreno de común aprovechamiento del pueblo de la Torre, agregado á dicha municipalidad; pues según aquéllos, por varios dueños de fincas enclavadas en el sitio llamado de la Piniella se habían verificado recientemente intrusiones, alterando los mojones que marcaban sus referidas fincas, con perjuicio del vecindario en general:

Que nombrada una comisión de vecinos, presidida por el Concejal D. Bernabé Silva Vaquero, y previos los requisitos legales de anuncio al público, notificación á los interesados, ect., se constituyó en el sitio indicado el 7 de Mayo último, llevando á cabo su misión sin protesta de nadie, incluso del demandante, que también asistió por su condición de vecino y Alcalde de Villarino de Caval; que el art. 72 de la ley Municipal señala como de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al municipio, ecétera; que el art. 89 de la misma prohibe los interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia; y que los hechos que dieron lugar al interdicto fueron ejecutados por la Comisión nombrada por el Ayuntamiento en cumplimiento de acuerdo tomado por el mismo, relativo al deslinde de los terrenos pertenecientes al común de vecinos lindantes con otros del demandante, al objeto de reivindicar usurpaciones recientes y fáciles de comprobación:

Que tramitado el incidente, la Audiencia dictó auto sosteniendo su competencia, alegando que si bien el art. 72 de la ley Municipal establece en su núm. 3.º, que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al municipio, y el art. 89 prohibe los interdictos contra las providencias administrativas de esas Corporaciones y sus Alcaldes en asuntos de su competedcia, la verdadera inteligencia de esos preceptos no autoriza el criterio de que los Ayuntamientos puedan adoptar arbitraria mente cuantas resoluciones se refieran al ejercicio de aquella función, sino que es necesario que esos acuerdos ó providencias se hallen realmente comprendidos dentro del círculo de sus atribuciones y que no rebasen los límites marcados por la misma ley; que al tratar de determinar la extensión de las facultades de los Ayuntamientos en el ejercicio de la función mencionada, varios decretos de decisión de competencia establecen que aquéllas alcanzan hasta á la reivindicación de los terrenos que se suponen usurpados, pero fijan la limitación de que las usurpaciones sean recientes y de fácil comprobación; que haciendo aplicación de lo expuesto al caso de sutos se observa que el acuerdo del Ayuntamiento de Matride de 23 de Abril último, que ha motivado el interdicto, no llena las condiciones dichas; pues si bien el restablecimiento de mojones decretado tenía por objeto separar los bienes del común de los particulares, haciendo desaparecer las intrusiones que se decían realizadas por varios vecinos en Marzo anterior, de los elementos de juicio aportados no aparece demostrada esa circunstancia de la fecha por lo que se refiere á la usurpación atribuída al demandante; sino que, por el contrario, lo único que parece deducirse á los efectos de esta competencia es que semejante hecho es de difícil comprobación, ya que lo contradictorio de la prueba testifical obligó al Juzgado á acordar la práctica de una inspección ocular, y además, por el resultado que ofrece esta diligencia, que el terreno en cuestión no fué roturado en fecha tan reciente como la que el Ayuntamiento fijaba por existir señales de haber estado de rastrojo dos años antes:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, según el cual «es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes: tercero, administración municipal, que comprende el aprobechamiento, cuidado y conservación de todas la fincas, bienes y derechos pertenecientes al municipio y establecimientos que de él dependa»:

Visto el art. 89 de la misma ley, que dice: «Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia»:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual «la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de interdicto promovido por D. Tomás Casas para retener la posesión de una finca que le pertenece hace más de catorce años, y en la que fué perturbado por una Comisión del Ayuntamiento de Matride, que varió los mojones existentes para deslindar dicha finca de terrenos comunales:

2.º Que si bien los Ayuntamientos pueden adoptar las medidas convenientes para la conservación y reivindicación de sus bienes, sólo están facultados para verificarlo si las usurpaciones son recientes y de fácil comprobación, pues de haber transcurrido un año y un día, tienen precisión de acudir á los Tribunales de justicia, ejercitando la acción correspondiente:

3.º Que en el caso de autos, y por las pruebas practicadas en los mismos, resulta que aún en el supuesto de haber existido usurpación, ésta es de fecha más remota que el período de tiempo indicado, y que por lo tanto el acuerdo del Ayuntamiento de Matride no se puede considerar adoptado dentro del círculo de sus atribuciones:

4.º Que por las razones anteriormente expuestas no es aplicable al presente caso la prohibición contenida en el art. 89 de la ley Municipal;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 21 de Marzo de 1906.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Segismundo Moret.

(*Gaceta núm.* 85.)

JUZGADOS

Don Manuel Moráis Villarrino, Juez de primera instancia de este partido.

Hago público: Que para pago de la cantidad de cuatrocientas setenta y cinco pesetas y el interés del ocho por cien anual desde quince de Enero de mil novecientos cuatro, que Francisco Vázquez Fernández, vecino de Sona de Partobia, es en deber á don Fernando González Fernández, de esta villa, procedentes de préstamo, se le embargaron, tasaron y sacan á pública subasta los bienes siguientes:

	Pesetas
1.ª Una casa terrena, sita en Sona, señalada con el número 13, con sus resios de corral, parral y monte; mide toda una extensión superficial de trescientos catorce metros cuadrados; linda Norte Jacinta Fernández, Este y Oeste Benito Pérez, Sur camino y Benito Pérez: tasada en cuarenta pesetas.	40
2.ª En Sub-terrado, dos áreas cuarenta y cinco centiáreas monte, con seis pinos; linda Norte, Este y Sur camino sendero, Oeste Jacinta Fernández: tasada en veinte pesetas.	20
3.ª En idem doce áreas sesenta y dos centiáreas labradío, viña y prado; linda Norte Valentín Herrero, Este Jacinta Fernández y Ramona González, Sur Teresa Veiga, Oeste Juan Pinal y Teresa Veiga: tasada en ciento cincuenta pesetas.	150

4.ª En la Nabeira cuatro áreas ochenta centiáreas labradío y viña; linda Norte Ramón Díaz, Este Ramón González, Sur y Oeste camino sendero: tasada en quince pesetas. 15

5.ª En idem una área sesenta y ocho centiáreas labradío y parra; linda Norte Josefa González, Este y Sur sendero, Oeste Ramona González: tasada en treinta pesetas. 30

6.ª En la Fisterna ochenta y ocho centiáreas labradío con cepas; linda Norte, Este y Sur herederos de Ramón Rego y Oeste Ramón Blanco: tasada en diez pesetas. 10

7.ª En idem sesenta y tres centiáreas prado; linda Norte y Oeste sendero, Este Camila Quesada, Sur Ramón Núñez: tasada en seis pesetas. 6

8.ª En el Pouso una área cincuenta centiáreas monte; linda Norte Ramón Blanco, Este Manuel Veiga, Sur Teresa Veiga y Oeste camino sendero: tasado en cinco pesetas. 5

9.ª En Souto do Pouso cuatro áreas diez centiáreas campo, con siete castaños; margina Norte Ramón Blanco, Este Benito González, Sur y Oeste camino sendero: tasada en veinticinco pesetas. 25

10. En las Nabeiras de Soña cuarenta y cinco centiáreas labradío; linda Norte y Este Daniel Ameijeiras, Sur Ramón Blanco y Oeste herederos de Rosa Toupa: tasada en diez pesetas. 10

11. En la Viña Vella dos áreas cuarenta centiáreas, viña y monte; linda Norte José Rodríguez, Este Benito Pérez, Sur camino sendero, Oeste Muñoz: tasada en quince pesetas. 15

12. En idem setenta y dos centiáreas viña; linda Norte Ramón Blanco, Este Jacinta Fernández, Sur camino sendero y Oeste Teresa Veiga: tasada en ocho pesetas. 8

13. En el Campo de Soña, cuarenta y seis centiáreas viña, con un cerezo y un peral; linda Norte Jacinta Fernández, Este José Vazquez, Sur Benito Pérez y Oeste camino público: tasada en veinte pesetas. 20

14. En las Nabeiras da Campiña de Partobia, tres áreas cincuenta y dos centiáreas labradío; linda Norte, Este y Oeste José Benito Crespo, Sur camino sendero: tasado en ochenta pesetas. 80

15. En Sub terrado, una área cincuenta y ocho centiáreas labradío, prado y monte; limita Norte Teresa Veiga, Este y Sur José Domínguez y Oeste otra de Ramona y Peregrina González: tasada en treinta pesetas. 30

Bienes que pertenecen al deudor y su cuñada Ramona González de por mitad y se hallan proindiviso.

16. Una casa de planta alta y baja, sita en Soña, señalada con el número cuatro, con sus restos á corral, parral y huerta, con pajar y cuadras, mide toda una superficie de seiscientos cincuenta y cinco metros cuadrados; linda Norte Manuel González, Este y Sur camino público y Oeste Juan Manuel Quesada: tasada la mitad en ciento veinticinco pesetas. 125

17. En Sub-terrado, siete áreas veintiocho centiáreas labradío, con parra, prado y monte; linda Norte y Oeste Teresa Veiga, Este otra del deudor, Sur José Domínguez: tasada la mitad ochenta pesetas. 80

18. En las Nabeiras cuatro áreas cuarenta y cinco centiáreas labradío; linda Norte Francisco Vázquez, Este y Sur sendero y Oeste Ramona González: tasada la mitad en treinta pesetas. 30

19. En idem una área sesenta centiáreas labradío; linda Norte Isabel Cachapuza, Este sendero, Sur Rafael Domínguez, Oeste herederos de Juan González: tasada la mitad en diez pesetas. 10

20 En las Nogueiras cuatro áreas ochenta y seis centiáreas labradío, con parra; linda Norte y Sur Teresa Veiga, Este río y Manuel Veiga, Oeste presa ó cauce: tasada la mitad en cuarenta pesetas. 40

21. En el Pouso, once áreas cincuenta centiáreas, monte con robles y pinos; linda Norte, Este y Sur baldío Oeste Rogelio Rodríguez: tasada la mitad en cincuenta pesetas. 50

22. En los Campos de Soña dos áreas cuarenta y cinco centiáreas labradío, con un cerero; linda Norte camino público, Este Ramón Blanco, Sur Manuel González, Oeste Jacinta Fernández: tasada la mitad en veinticinco pesetas. 25

23. Una finca rústica destinada á labradío y monte, sita en el término de Soutelo, de dieciocho áreas cuarenta centiáreas; que linda por el Norte camino, Sur souto de José Rodríguez, Este labradío de Benito González y otros y Oeste monte de Cecilio Rodriguez; valor de la mitad cien pesetas. 100

Total. . . . 924

Las personas que quieran hacer postura á los bienes relacionados, sitos en términos de la citada parroquia, podrán concurrir á esta Audiencia el día veintitrés del próximo Abril y hora de diez, que se admitirá la que hicieren siendo arreglada á derecho; debiendo advertir que por ahora no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de las aludidas fincas; que para tomar parte en la subasta se ha de depositar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de su valor en tasa, y que los gastos de la escritura de venta á favor del rematante serán por cuenta de éste.

Dado en Carballino á veintisiete de Enero de mil novecientos seis. —Manuel Moráis.— D. O de S. S.ª, Isaac Espinosa.

Don Jesús Alfeirán Taboada, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Carballino.

Certifico: Que en los autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos en este Juzgado y por mi Escribanía á instancia del Procurador don Francisco Fumega, representando á don Benito José Bello Gómez, mayor de edad, casado, propietario, natural de Rañestres, término municipal de Maside, en este partido, y domiciliado en la ciudad de Lisboa, contra los herederos de Manuel González Iglesias, vecino en sus días de la citada ciudad de Lisboa, cuyos herederos son hoy desconocidos, y á falta de ellos contra la propia herencia del causante sobre reclamación de ciento cincuenta mil reis, moneda portuguesa, procedentes de préstamo, se dictó por el señor Juez de primera instancia de este partido, don Manuel Moráis Villarino, la siguiente

«Providencia.—Juez señor Moráis. —Carballino, Febrero veinte de mil novecientos seis. Dado cuenta del anterior escrito de demanda con los documentos, copias simples y la de poder que se acompañan, en virtud de la que téngase por acreditada la personalidad del Procurador don Francisco Fumega en la representación que ostenta, con quien se entiendan las sucesivas diligencias, devolviéndosela después de testimoniada en autos. Se admite dicha demanda, la que se tramite en el juicio correspondiente declarativo de menor cuantía, y de la que se confiere traslado á los demandados herederos de Manuel González Iglesias, vecino en sus días de la ciudad de Lisboa, aunque natural del término municipal de Pungín, cuyos herederos son hoy desconocidos, emplazándoles en forma, con entrega de las copias simples presentadas y la de esta providencia, para que dentro del improrrogable término de nueve días comparezcan en los autos y la contesten. Lo acordó así y firma su señoría de que doy fé.—Manuel Moráis.— Ante mí, Jesús Alfeirán Taboada.»

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que sirva de emplazamiento á los herederos del demandado Manuel González, Agustín y Pedro González, sus hijos, ausentes y en ignorado paradero, expido y firmo la presente cédula, visada por su señoría, en Carballino á die iséis de Marzo de mil novecientos seis.—Jesús Alfeirán Taboada —Visto bueno: El Juez de primera instancia, Manuel Moráis.

El señor don Gerardo Pardo, Juez de instrucción de este partido, por providencia de hoy, que dictó en sumario que instruye para averiguar la causa ocasional de la muerte del niño Eloy Rodríguez Martínez, vecino que fué del Viso de Gomesende, ocurrida en la tarde del veinte del actual, efecto al parecer de quemaduras que sufrió, acordó se cite al padre de dicho niño, Manuel Rodríguez, vecino de dicho Viso y hoy en el Brasil, con ignorado paradero, para que dentro de diez días comparezca en este Juzgado, sito calle de San Roque, con el fin de recibirle declaración y enterarle del derecho á que se contrae el art. 109 del Enjuiciamiento criminal; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio de ley.

Celanova veintiséis de Marzo de mil novecientos seis.—El Secretario, Constantino Fernández.

Don Manuel Gómez González, Secretario del Juzgado municipal de Orense.

Certifico: Que en el juicio de que se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen:

«En Orense á doce de Febrero del año mil novecientos seis, el señor don Alberto Paz y Mateos, Juez municipal de esta ciudad y su término, vistos estos autos de juicio verbal civil, siendo demandante doña Zoila Alén, mayor de edad, viuda y vecina de esta capital, y demandado don Fernando Benedicto Millán, mayor de edad, soltero, primer Teniente de Infantería en el Batallón de Cazadores de Segorbe, número doce, con residencia en Tarifa, sobre pago de pesetas.

Fallo: que debo condenar y condeno á don Fernando Benedicto Millán, de las circunstancias expresadas, á que en el término de tercero día pague á doña Zoila Alén la cantidad de ciento veinticinco pesetas. Así bien se le condena al pago de las costas causadas en este juicio.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronunció, mando y firmo.—Alberto Paz Mateos».

Y para insertar en el *Boletín oficial* de la provincia, con el fin de que sirva de notificación al demandado, expido el presente con el visto bueno del señor Juez municipal suplente en funciones, en Orense á veintiocho de Marzo de mil novecientos seis.—Manuel Gómez.—Visto bueno, Miguel Astray.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15